CASACIÓN N.°151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

SUMILLA: Al analizarse la nulidad prevista en el artículo 690-D, numeral 2, del Código Procesal Civil, se advierte que los argumentos relacionados con las concesiones recíprocas no corresponden ser examinados en este tipo de procesos (proceso único de ejecución). Ello debido a que la naturaleza de dicho proceso se limita a verificar la formalidad del título ejecutivo y su idoneidad para sustentar la ejecución.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro. -

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

Mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por el ejecutado **Hernán Rubén Benavides Echegaray,** de fecha 5 de octubre de 2021, contra el auto de vista emitido mediante resolución N.º 6, de fecha 21 de septiembre de 2021², que **confirmó** el auto final emitido mediante resolución N.º11, de fecha 25 de octubre de 2019³, que declaró **improcedente** la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; en los seguidos por María Luisa Pinto Musaurieta y otros, en contra del recurrente, sobre ejecución de transacción extrajudicial

II. CAUSAL DEL RECURSO:

¹ Ver folio 346.

² Ver folio 327.

³ Ver folio 45.

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas 137 del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el ejecutado Hernán Rubén Benavides Echegaray, por la causal de:

1) Infracción normativa del artículo 1302 del Código Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

SEGUNDO. - Objeto del Proceso.

2.1.- Demanda: Por escrito del 20 de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas treinta y seis, los demandantes María Luisa Pinto Musaurieta y otros, interponen demanda de ejecución de transacción extrajudicial en contra de Hernán Rubén Benavides Echegaray, a fin de que cumpla formalizar la escritura pública que se encuentra extendida ante la Notaria Publica de la doctora Lorena Cáceres Otoya que contiene la formalización del convenio

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

de transacción extrajudicial de fecha 08 de junio de 2017. Como fundamentos de sus demandas, señalan principalmente que:

- i) Señala que, con fecha 08 de junio de 2017, las partes firmaron por voluntad propia y de manera mutua un documento denominado "convenio de transacción extrajudicial". En la cual las partes realizaron concesiones reciprocas estableciéndose la ejecución del testamento del que en vida fue el señor Rubén Fernando Benavides Santana.
- ii) Conforme consta del tenor del documento denominado "Convenio de Transacción Extrajudicial", dicho acuerdo debía formalizarse en Escritura Pública para que surtiera efectos frente a terceros y pudiera ser inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima-SUNARP. El referido documento fue elevado a Escritura Pública el 11 de junio de 2017, siendo suscrito por todas las partes, con excepción del señor Hernán Rubén Benavides Echegaray. Por lo que se plantea la presente demanda de ejecución de obligación de hacer-obligación de formalizar.
- iii) Lo mencionado se ve corroborado por la certificación notarial de fecha 2 de noviembre de 2017, emitida por la doctora Lorena Cáceres Otoya, Notaria Pública de Lima, quien tiene a su cargo la formalización de dicho documento. En esta certificación se señala que existe un contrato registrado bajo el número de Kardex N° 24594, relativo al convenio de transacción extrajudicial. Además, se indica que, hasta la fecha, el documento ha sido suscrito por 6 de

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

los 7 contratantes, siendo la firma del señor Hernán Rubén Benavides Echegaray la única pendiente.

- 2.2.- Contradicción al mandato de ejecución: Por escrito fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y ocho, el ejecutado Hernán Rubén Benavides Echegaray, formula contradicción al mandato de ejecución en base a la causal de nulidad formal o falsedad del título contemplada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, alegando principalmente lo siguiente:
 - i) Que, el 8 de junio de 2017, suscribió el documento denominado "Convenio de Transacción Extrajudicial", en el que se establecía la ejecución del testamento de su difunto tío, Rubén Fernando Benavides Santana. Sin embargo, al transcurrir las horas, se percató de que la voluntad de su tío no había sido plasmada en dicho documento, ya que resultaba contrario el testamento de 8 de septiembre de 2008. Siendo que en el documento en comento solo pretende beneficiarse a la coejecutante María Luisa Pinto Musaurieta con la distribución a su favor de los derechos y acciones que el testador tenía en la empresa FEBESA VASCULAR SRLTDA y los bonos y acciones del testador en CAVALI SA, en perjuicio de los otros beneficiarios, lo que motivó que el recurrente no acuda a la Notaría a fin de protocolizar la suscrita transacción.
 - ii) Asimismo, de los siete legatarios solo tres de ellos promueven la presente acción; a la presente demanda no se acompaña el testamento o copia legalizada del mismo en el que efectivamente se detalla la forma y modo en el que se han distribuido las acciones

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

de las referidas sociedades, existiendo un aprovechamiento del albacea Nicolás Jorge Audibert Pinto, al haber fenecido en sus funciones el 01 de noviembre del 2018 siendo renuente a entregar un informe de su gestión y a entregar el cargo.

TERCERO. - Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si en mérito a la transacción extrajudicial de fecha 8 de junio 2017, corresponde disponer la formalización de dicho documento.

CUARTO. - Pronunciamiento de las instancias.

4.1.- Auto final: mediante Auto final emitido mediante resolución N° 11 de fecha 25 de octubre de 2019, de fojas 257, se declaró improcedente la contradicción al mandato de ejecución formulada por el demandado Hernán Rubén Benavides Echegaray, y se ordenó llevar adelante la ejecución forzada.

Como principales fundamentos señala lo siguiente:

i) Los hechos que sirven de base a la contradicción formulada por la ejecutada no encajan en los supuestos de la causal de nulidad formal del título invocada en autos, sino a la presunta existencia de nulidad sustancial del mismo, lo cual debe canalizarse en el proceso respectivo por todo aquel que se sienta afectado en el ejercicio de sus derechos, motivo por el cual debe desestimarse el medio de defensa empleado.

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

4.2 Auto de vista: La Sala Superior, mediante auto de vista contenido en la resolución N° 06 del 21 de setiembre de 2021, de fojas 357, **confirmó** el auto final apelado que entre otros declaró improcedente la contradicción formulada por el demandado, y ordena llevar adelante la ejecución forzada.

Como fundamentos señala básicamente lo siguiente:

- i) La nulidad formal del título es aquél ataque al documento en sí, es decir, no busca atacar la obligación contenida en el título ejecutivo, sino por el contrario cuestiona la falta de requisitos de validez del título ejecutivo como documento, se cuestiona que el título no ha sido emitido con la formalidad requerida por ley, y no se ataca el acto jurídico que da origen a la obligación; así con esta causal se cuestiona la mera formalidad del título y no el acto que contiene, en tal sentido un título ejecutivo extrajudicial, como lo es una transacción extrajudicial, solo podrá ser posible de cuestionamiento formal si no cumple los requisitos de ley, como por ejemplo la falta de concesiones reciprocas además que la obligación contenida en la misma debe ser cierta, expresa y exigible.
- ii) Revisado los fundamentos de la contradicción formalizada por el recurrente se advierte que los mismos no se subsumen dentro del supuesto jurídico que contiene el numeral segundo del artículo 690-D del Código Procesal Civil; pues no cuestionan la formalidad del "acuerdo de transacción extrajudicial de fecha 08 de junio de 2017" sino el acto jurídico contenido en el mismo, lo que no es posible de cuestionamiento en este tipo de proceso, por cuanto la

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

característica de todo título ejecutivo es contener una obligación cierta, expresa y exigible (artículo 689° del Códig o Procesal Civil) y en el caso particular al ser un documento privado de transacción extrajudicial que contiene concesiones reciprocas (artículo 1302° del Código Civil) el mismo mantiene su mérito ejecutivo.

- iii) No obstante que el recurrente en su escrito de contradicción reconoce haber suscrito el documento junto a los otros seis legatarios o beneficiarios del testamento dejado por su difunto tío Rubén Fernando Benavides Santa Ana, que en dicho documento se hicieron concesiones reciprocas, y que ahora cuestiona que el contenido del mismo no contiene la voluntad del testador expresada en el testamento evidencia una vez más que la contradicción formulada no cuestiona la formalidad de la transacción extrajudicial objeto del presente proceso, sino el acto jurídico contenido en el mismo, y en este último sentido cuestiona los acuerdos arribados señalando que son contrarios a las disposiciones testamentarias y que con estos solo se busca beneficiar a la coejecutante María Luisa Pinto.
- iv) El hecho de que la accionante Carmen Carolina Benavides Santa Ana haya formulado un desistimiento de la pretensión demandada no invalida el título materia de ejecución, ni perjudica el presente proceso, más aún cuando dicho pedido desistimiento de la pretensión fue declarado improcedente.
- v) El hecho de que el recurrente haya instaurado una demanda de nulidad del acto jurídico contenido en el acuerdo de transacción

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

ante el 14 Juzgado Civil de Lima (expediente N° 415 0-2019-0-1801-JR-CI-14) no puede invalidar el mérito ejecutivo del documento objeto del proceso.

QUINTO.- Solución del caso.

Habiéndose declarado procedente, la denuncia sustentada en infracción de una norma material, se resuelve de la siguiente manera.

<u>SEXTO</u>. - <u>Infracción normativa material del artículo 1302 del Código</u> Civil.

- **6.1.-** Respecto a esta causal material, el recurrente alega en su recurso de casación, lo siguiente:
 - i) El artículo referido señala que, por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso; por lo que uno de los elementos básicos de la transacción son las concesiones recíprocas; y si no existen concesiones de una de las partes el documento no puede ser considerado como transacción; análisis que se ha omitido, aun cuando los demandantes no renunciaron a nada, mientras que el recurrente, su hermano y demás familiares del causante, no obtuvieron nada con el documento de transacción.
- **6.2.-** Se verifica de autos que el recurrente ha formulado contradicción sustentando en el numeral 2 del artículo 692-D del Código Procesal Civil: "Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia". La nulidad formal del título a la que se hace alusión, a diferencia de la nulidad sustancial de un título, está referida a vicios en la forma de su celebración; ya que todos los actos tienen una forma determina, unas veces impuesta por ley como condición de su existencia (ad solemnitatem) otras veces para su constatación (ad probationem), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico y que puede referirse a la voluntad del contratante, a su objeto o a su fin. Sin el embargo, de auto se advierte que la nulidad cumple con el requisito formal puesto que la transacción se hizo por escrito.

6.3.- En ese sentido al analizarse la nulidad prevista en el artículo 690-D, numeral 2, del Código Procesal Civil, se advierte que los argumentos relacionados con las concesiones recíprocas no corresponden ser examinados en este tipo de procesos (proceso único de ejecución). Ello debido a que la naturaleza de dicho proceso se limita a verificar la formalidad del título ejecutivo y su idoneidad para sustentar la ejecución. La nulidad formal en este contexto se circunscribe únicamente a los aspectos relacionados con la validez del título ejecutivo, dejando a salvo el derecho de las partes para cuestionar el acto jurídico subyacente mediante la interposición de una acción distinta, si fuera el caso. Además, debe resaltarse que el requisito de formalidad de la transacción, exige su realización por escrito, la cual está establecido en el artículo 1304 del Código Civil, siendo un elemento esencial para su validez. Por lo tanto, los cuestionamientos sobre las concesiones recíprocas u

CASACIÓN N.º151-2022 LIMA EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

otros aspectos de fondo del acto jurídico no son materia de análisis en el presente proceso.

6.4.- Respecto a lo referido por la Sala Superior, en el sentido que existía concesiones reciprocas, dichos argumentos constituyen *obiter dictum*, más no *ratio decidendi* por lo que no resulta vinculante frente a otro proceso donde eventualmente se discute dicho aspecto.

IV.- FALLO:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hernán Rubén Benavides Echegaray; en consecuencia, NO CASARON el auto de vista de fecha 21 de setiembre de 2021. Y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María Luisa Pinto Musaurieta y otros, contra el recurrente, sobre ejecución de transacción extrajudicial. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene el juez supremo Florián Vigo por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el juez supremo Zamalloa Campero. —

SS.

ARIAS LAZARTE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO

Raee/jlp